



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR.
RECURSO DE NUL.
SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2022 08:20:48 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2022 16:15:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2022 23:47:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/02/2022 17:24:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2022 12:34:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/03/2022 17:40:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Homicidio simple

Sumilla. La conducta realizada por el procesado se adecúa a la modalidad de homicidio simple porque no concurren circunstancias agravantes específicas que determinen una mayor relevancia penal.

Lima, cinco de octubre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del condenado Jhoan Jesús Fabián Ponte¹ contra la sentencia del seis de agosto de dos mil diecinueve². La cual condenó al recurrente como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Manuel Natividad Llaure Gutiérrez. Como tal, le impusieron quince años de pena privativa de libertad. Asimismo, fijaron la reparación civil en treinta mil soles a favor de los herederos legales de la víctima.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. El recurso de nulidad es un medio de impugnación con características muy particulares. En términos del profesor García Rada: "El recurso es parcialmente devolutivo y extensivo, pero no es suspensivo y se interpone con la finalidad de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal". De acuerdo con nuestro

¹ Foja mil ciento cuatro.

² Emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, véase a foja mil setenta y ocho.

ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

Segundo. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente, dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

II. Fundamentos del recurso de nulidad

Tercero. La defensa técnica del condenado Jhoan Jesús Fabián Ponte planteó como principales agravios que:

- 3.1.** En ningún momento los testigos Juana Iris Díaz Sánchez, Juana Isabel Sánchez de Díaz y Jeanne Melissa Flores Palacios han señalado una presunta complicidad entre el procesado Jhoan Jesús Fabián Ponte, el coprocesado Quelbin Pedro Lázaro Campos y el menor de edad Juan Luis Gómez Campos,
- 3.2.** Por lo tanto, las heridas que ocasionaron la muerte del agraviado no fueron causadas ni propiciadas por su patrocinado, Jhoan Jesús Fabián Ponte, ya que este peleó a puño limpio con el agraviado.

III. Hechos imputados

Cuarto. Se imputa al procesado Jhoan Jesús Fabián Ponte haber dado muerte a Manuel Natividad Llaure Gutiérrez, el pasado treinta

y uno de agosto de dos mil diez, alrededor de las dieciocho horas con treinta minutos. En esos momentos se suscitó un enfrentamiento entre el agraviado y Jhoan Jesús Fabián Ponte a la altura de las intersecciones de la avenida Camino Real y un pasaje peatonal, ubicado en el Asentamiento Humano en el Alto Perú. Acto seguido, apareció Juan Luis Gómez Campos, quien lo tomó por los brazos y lo inmovilizó para que Quelbin Pedro Lázaro Campos le propinará tres cuchillazos en la zona del tórax, lo cual le causó la muerte.

IV. Dictamen fiscal supremo

Quinto. El fiscal supremo en su dictamen opinó que este Supremo Tribunal declare no haber nulidad en la sentencia recurrida porque existe concurrencia de indicios concomitantes y relacionados entre sí. Por tanto, concluye que los medios de prueba actuados demuestran, más allá de la duda razonable, la participación del procesado Jhoan Jesús Fabián Ponte en los hechos imputados. A su vez, advierte que este actuó con premeditación y bajo el sentimiento de venganza. Motivo por el cual acordó con Quelbin Pedro Lázaro Campos atacar al agraviado y quitarle la vida, provocando para ello una pelea con el agraviado. Lo cual fue aprovechado por Quelbin Pedro Lázaro Campos, quien premunido con un arma blanca apuñaló al agraviado, causándole la muerte.

V. Análisis del recurso de nulidad

Sexto. El sentido impugnativo planteado por la defensa técnica del condenado Jhoan Jesús Fabián Ponte, consistió en cuestionar la valoración probatoria efectuada por la Sala Penal Superior. Preciso que no existe prueba suficiente que acredite su responsabilidad penal en los hechos imputados.

Séptimo. Al respecto, debe precisarse que la muerte de Manuel Natividad Llaure Gutiérrez, ocurrida el treinta y uno de agosto de dos mil diez al promediar las dieciocho horas con treinta minutos de la noche, se acredita con el acta fiscal de necropsia (véase a foja setenta y ocho), que diagnostica como causa de muerte: taponamiento cardiaco debido a perforación cardiaca ocasionado por agente con punta, hoja y filo; y el acta de levantamiento de cadáver (véase a foja setenta y cuatro), cuyo diagnóstico de muerte concluye: herida punzo cortante penetrante en tórax.

Octavo. Ahora bien, el tema controvertido en la sentencia recurrida, va referido a si el condenado Jhoan Jesús Fabián Ponte fue uno de los sujetos que dio muerte al agraviado Manuel Natividad Llaure Gutiérrez. Cobra relevancia la declaración de Juana Isabel Sánchez de Díaz quien en el plenario reiteró la versión brindada en sede policial y reconoció al acusado recurrente a través de una videoconferencia como uno de los intervinientes en la comisión del hecho punible, y sostuvo que: “El acusado acompañado de tres personas le mentaba la madre al agraviado y lo llamaba para pelear. Señala que se agarraron a pelear los dos, luego apareció un sujeto al que le dicen Cachanga y le tiro tres puñetes; en ese momento, intervino para que lo dejaran, se soltaron y él empezó a caminar, al llegar a mi casa se desmayó, se tiró en mi vereda y había sangre porque le habían metido cuchillo”.

Noveno. Dicha declaración es coherente con lo manifestado por Juana Iris Díaz Sánchez, quien sostuvo en el plenario que el recurrente: “Johan llamaba insistentemente a Manuel Natividad

Llauri Gutiérrez para que peleen, lo arrequeintaba con palabras groseras y nosotros le decíamos que no vaya, él se levanta y le decía que solo había un pasaje y ahí se fueron a pelear, se tiraron unos cuantos puñetes y Juan estaba en la ventana; no sé si lo llamaría a Jonatán, salió Jonatán a abrazarlo a Manuel Natividad Llauri Gutiérrez y le tiro dos a tres puñetes sobre el pecho y comenzaron a caminar y el difunto Manuel Natividad Llauri Gutiérrez le dijo: 'Me cagaste', el difunto todavía caminó del pasaje a mi casa nosotros pensábamos que le había tirado puñetes y cuando llegó a mi casa el difunto se cae y mi mamá corre a preguntarle: '¿Que tienes, pacho?' Él tenía puesto un polo negro, mi mamá le agarra su pecho estaba de sangre y dice lo mataron".

Aunado a ello, debe afirmarse que el medio de prueba que sostiene el fallo condenatorio en contra del recurrente es la declaración de Juana Isabel Sánchez de Díaz, quien por la inmediatez y corta distancia en la que se produjo la muerte del agraviado (no más de media cuadra del lugar del evento delictivo), determina el grado de certeza que sostiene la condena en su contra.

Décimo. No obstante, este Tribunal Supremo advierte que en los hechos no concurren circunstancias agravantes específicas que determinen una mayor relevancia penal (elemento típico accidental). Por tanto, se concluye que la sola conducta de ocasionar la muerte de modo consciente y voluntario solo constituye la característica típica del delito de homicidio simple; en ese sentido, dicho extremo será corregido en la parte resolutive de la presente resolución. Por lo demás, se observa que los agravios propuestos por el recurrente deben ser desestimados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de agosto de dos mil diecinueve, en el extremo que condenó a Jhoan Jesús Fabián Ponte.
- II. **HABER NULIDAD** en el extremo que fue declarado responsable por el delito de homicidio calificado. Reformándola es declarado responsable del delito de homicidio simple.
- III. En consecuencia, **HABER NULIDAD** en la pena impuesta. Reformándola, la rebajaron de quince a doce años de pena privativa de libertad.
- IV. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que la contiene y se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata